

Clase: PERTENENCIA  
Demandante: ELIECER LOZANO PEÑA  
Demandado: JOSE SANTOS GUZMAN HERNANDEZ Y OTROS  
Radicado: 73-563-40-89-001-2018-00101-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo expuesto en la constancia secretarial que antecede a folio 87 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el numeral 4º del artículo 627 de la misma obra, y a las medidas adoptadas mediante Acuerdo No. PSAA13-9979 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, procede este Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, al observar que el proceso lleva más de un año a la espera de que el demandante quien es el principal interesado, adelante lo ordenado en los numerales quinto y sexto del auto proferido el 24 de septiembre de 2018 (fl.12), sin que hasta la fecha se haya cumplido con la carga procesal, a pesar de haberle otorgado un término de 30 días adicionales, desde el auto del 29 de enero de 2020 para su cumplimiento (fl. 78).

Al respecto, se tiene que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplica el desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad del proceso o el incumplimiento de una carga procesal para continuar con el trámite judicial, dejando sin efecto la demanda o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte para los procesos o asuntos en los que no se haya realizado la actuación procesal luego de vencido el plazo de 30 días.

*Art. 317- Numeral 1: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*

Igualmente prevé la ley, que cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, según lo establecido en el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, de la siguiente manera:

*“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.*

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, como se pretende de manera oficiosa, toda vez que desde el 24 de septiembre de 2018 se proferió auto admisorio, encontrándose a la espera de que se adelante la carga procesal indicada en los numerales cinco y seis respecto de la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social COOPERAMOS (fl. 12-13), sin que desde entonces se haya realizado el trámite correspondiente por el interesado, a pesar de habersele requerido mediante auto del 29 de enero de 2020 para que dentro del término de 30 días cumpliera con lo pertinente para continuar con el trámite procesal respecto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social - COOPERAMOS; fecha desde la cual nos encontramos a la espera de su actuación.

Como se observa, desde el día siguiente a la notificación por estado del auto del 24 de septiembre de 2018 hasta la fecha han transcurrido 17 meses y 16 días, sin que la parte interesada haya concluido el trámite de notificación pertinente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social – COOPERAMOS para continuar con el proceso, ni aún después de otorgarle los 30 días que prevé la precitada norma para cumplir con dicha carga procesal mediante auto del 29 de enero de 2020.

Como quiera que hasta la fecha el proceso ha estado pendiente que se adelante dicho trámite por parte del demandante, es evidente el desinterés de la misma en el diligente proceder de las actuaciones y además en el cumplimiento del plazo previsto de 30 días establecido en la norma procesal antes citada y que le fue concedido para llevarlo a un feliz término; el cual se encuentra superado ampliamente, sin que se concluya de una vez por todas con dicha carga para continuar con el proceso, pues si bien se allegó un verificado de entrega de al parecer la notificación hecha a la mencionada cooperativa, no se sabe realmente a que notificación corresponde ya que no se allegó copia del documento que se envió y mucho menos se dio contestación al requerimiento efectuado por este Despacho para aclarar dicho punto.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, transcurrido con suficiencia el plazo establecido en la ley, estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica tener por desistida la actuación; pues es claro que el trámite que se solicitó concluir fue lo dispuesto en los ordinales quinto y sexto del auto proferido el 24 de septiembre de 2018 frente a la cooperativa COOPERAMOS; lo cual permite observar un desinterés total en la parte demandante, que a la vez imprime una dilatación injustificada en el trámite procesal que conlleva a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin condena en costas, toda vez que sin la notificación a todas las partes procesales no se puede continuar su proceder.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA,**

## RESUELVE:

.- **PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de PERTENENCIA promovido por ELIECER LOZANO PEÑA contra JOSE SANTOS GUZMAN HERNANDEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en aplicación a la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** de manera oficiosa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- **SEGUNDO: ORDENAR** la desanotación de la inscripción de la demanda comunicada a la Oficina de Registro de Instrumento de Purificación, Tolima mediante el oficio No. 0197 del 24 de abril de 2019. Oficiese.

.- **TERCERO:** La parte demandante queda impedida para iniciar de nuevo el proceso, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal f, numeral 2 artículo 317 del C.G.P.).

.- **CUARTO: NO CONDENAR** en constas ni perjuicios.

.- **QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley de acuerdo a la naturaleza del proceso.

.- **SEXTO: ORDENAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previo el pago de las expensas por la parte interesada.

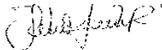
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.041 de fecha 02 de julio de 2020, se  
notifica a las partes la presente providencia.



**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria